



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JOSE WILLIAM GIL LOPEZ
Demandado	GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-014-2020-00661-00
Auto	320
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha tres (3) de febrero del año 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados Nro. 14 del cuatro (04) de febrero hogaño, a lo cual la ejecutante, si bien dentro del término de ley allegó el cumplimiento de unos requisitos, se echa de menos el lleno del requisito descrito en el numeral "*TERCERO: Deberá acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. Art.6 Dcto. 806 de 2020.*

Indicó la memorialista, en el cumplimiento de requisitos, respecto de el pedimento descrito en el numeral tercero lo siguiente:

"TERCERO: En aras de dar cumplimiento a los requerimientos del despacho y de conformidad con lo preceptuado en el Art6 del decreto 806 de 2020 se envía la demanda, sus anexos y este memorial de subsanación a la parte demandada empresa GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S mediante correo electrónico que se puede verificar en el enlace".

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio, toda vez que la parte actora señaló haber enviado la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a la parte

demandada empresa GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S mediante correo electrónico indicando que se podía verificar en el enlace, acto que debió ser remitido **simultáneamente** con la presentación de la demanda, es decir que la demandante no allegó constancia de entrega remitida al deudor en los términos de dicha disposición.

De igual forma establece el artículo 6 de la ley 806 del 2020, que *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*; por lo que, si bien lo manifestó la apoderada, dicha circunstancia no se pudo verificar.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 3 de febrero de 2021.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

Tercero. Se autoriza la devolución del original del título valor aportado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9327b8e29128d082b714c8508b6bf773b2f80b1e22ea195fe83181938adf764**

Documento generado en 16/03/2021 08:56:17 AM